Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 21 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	FIJ. DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE	LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA
APODERADO	ORLANDO RAFAEL CACERES YANEZ
DEMANDADO	ANTONIO MARÍA GARZÓN BUELVAS
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00029-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA POR NO SUBSANAR DEBIDAMENTE.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria para mayor, formulada por la señora LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA, quien actúa en causa propia, en contra del señor ANTONIO MARÍA GARZÓN BUELVAS, en la que el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito con el que manifiesta que subsana los defectos formales de que adolecía dicha demanda.

Pues bien, al efectuarse el estudio advierte este Juzgador que uno de los defectos indicados en el auto del pasado 8 de marzo, se contrae a que la actora no agotó el intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción en el asunto de la referencia.

El apoderado de la demandante, para superar esa omisión, trae a cuento lo siguiente:

> *(…)*
>
> *"…3. Frente a la solicitud del juzgado de agotar conciliación como requisito de procedibilidad, en el CAPÍTULO III DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ARTÍCULO 67 La conciliación como requisito de procedibilidad, PARAGRAFO 2. Establece lo antes ya expresado en la demanda (En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad). Y dentro el proceso de mención si se solicitan medidas cautelares ya que se pide el embargo de los salarios devengados del señor ANTONIO MARIA GARZON BUELVAS, como pensionado de FIDUPREVISORA Y FOPEP."*

Sea lo primero indicar que el apoderado demandante cita el parágrafo segundo del artículo 67 pero no señala de que codificación, lo cual genera confusión. En gracia de discusión, tratando de interpretar que se refería al parágrafo segundo del artículo

67 de la Ley 2220 de 2022, lo traemos a colación textualmente, para confrontar si le asiste razón:

CAPÍTULO III.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

(…)

PARÁGRAFO 2o. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

Para concluir que dentro de la demanda presentada, no se configuran ninguna de las situaciones citadas en el parágrafo segundo, y en contravía a lo que se pretende alegar, se estableció en el acápite de notificaciones lo siguiente:

NOTIFICACIONES

Apoderado Judicial.

- **ORLANDO RAFAEL CACEREZ YANEZ**.

Dirección: Calle 29 No 16-78 Barrio Majagual, Sincelejo, Sucre
Correo: orlando.caceres0117@gmail.com.

Demandante.

- **LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA**.

Dirección: Calle 29 No 16-25, Morroa, Sucre
Correo: luz.arrieta2105@gmail.com.

Demandado.

- **ANTONIO MARIA GARZON BUELVAS**

Dirección: Calle 29 No 16-25, Morroa, Sucre
Correo: an12tonio111@gmail.com

Atentamente,

ORLANDO RAFAEL CACERES YANEZ.
C.C. 1.193.501.879 de en Sincelejo.
T.P. **405.691** expedida por el Honorable C. S de la J
orlando.caceres0117@gmail.com

A partir de lo anterior, dicho apoderado alude que no está llamado a agotar el intento previo de conciliación.

Frente a ello resulta menesteroso aclarar al peticionario, que la pretensión de Fijación de Cuota Alimentaria para mayor, conlleva al trámite propio de un proceso verbal sumario, el cual, cabe recordar, impone a la actora agotar el intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad de esa acción, tal como

categóricamente lo sugiere el art. 69 de la Ley 2220 de 2022 en su numeral segundo:

> *2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias*.

Se refuerza lo anterior, con lo establecido en el artículo 71 ibidem, que es del siguiente tenor literal.

> *"…**ARTÍCULO 71. INADMISIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL.** Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo."*

Lo cual no realizó.

Deviene de lo anterior, que solo el proceso de ejecución de alimentos, contempla la posibilidad de medidas cautelares de embargo y secuestro.

Por lo dicho, ese punto no se subsanó con el escrito de corrección.

En atención a esas consideraciones, se impone tener por no subsanada la demanda, al no haberse satisfecho todos los requisitos formales de admisión, por lo que se procederá a su rechazo.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria para mayor, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega de los anexos de esta acción a la parte interesada.

TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente sentencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f2f7b6941b002b9d79a18ba5fcabb1201a7b6085c9b949a30b83a57f917951**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica